



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 2406  
23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL  
CON SANCIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA BRM SA"**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y  
CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 000404 de 2012 modificada por la Resolución No. 2143 de 2014, en especial las conferidas por el artículo 47 inciso segundo de la ley 1437 de 2011, Resolución 365 del 12 de febrero de 2020, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

**1. TÉRMINOS PROCESALES**

Es imperioso tener en cuenta las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual "se adoptar medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 de 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

**2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir acto administrativo definitivo dentro de la presente investigación administrativa en contra de la empresa **BRM SAS.**, como resultado de las diligencias preliminares adelantadas en cumplimiento del Auto No 02589 del del 16 de mayo de 2019, actuando a partir del estado

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

en que se encontró la actuación administrativa, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

La empresa contra quien se dirige la presente investigación es:

Razón o denominación social: BRM S.A.

Nit. 830511773-9

Dirección completa:

CARRERA 19 B NO. 85 – 25 con dirección actualizada CR 58 B N° 130 A – 13 Bogotá D.C.

Representante Legal: MARIA DEL PILAR JARAMILLO ESCALANTE

### **4. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA:**

Mediante radicado número 11EE2017731100000007979 del 28 de septiembre de 2017, la señora EDITH YADIRA MUÑOZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.244.625, presentó queja ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., del Ministerio del Trabajo, manifestando reclamación por:

*"(...) Acudo a ustedes a fin de que se sirvan darle trámite a la solicitud que en reiteradas ocasiones he hecho a la empresa BMR solicitándoles el pago de los dineros debidos por el concepto de contrato de trabajo (terminación de contrato de trabajo). (Folio 1)*

### **5. ACTUACION PROCESAL**

- Obra Auto de asignación No 03580 del 21 de noviembre de 2017, en que se comisionó al Dr. OMAR HERNANDO BARRETO RUIZ a cargo de la Inspección Trece (13) de Trabajo, con la finalidad de adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el proceso administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, contra BRM S.A., teniendo en cuenta la solicitud suscrita por la señora EDITH YADIRA MUÑOZ LÓPEZ. (Folio 7).
- De acuerdo con el Auto del 28 de noviembre de 2017, el Inspector Trece de trabajo avocó conocimiento de las actuaciones correspondientes al presente expediente. (Folio 8).
- Mediante radicado No.08SE2017731100000008374 de fecha 01 de diciembre de 2017, se comunicó a la empresa BRM S.A. sobre la presente actuación y se requirió el aporte de documentación. (Folio 9)
- A través de radicado 08SE2017731100000008830 de fecha 06 de diciembre de 2017, se ofició a la querellante respecto al avocamiento de la actuación administrativa contra la empresa BRM S.A. (Folio 10).
- Con oficio radicado No. 11EE201773100000018187 del 21 de diciembre de 2017, con el cual la empresa BRM S.A. emite respuesta al requerimiento emitido por la Inspección Trece de Trabajo (Folio 11), aportando:

Certificado de existencia y representación legal.

Copia de contrato de trabajo de la trabajadora.

Copia del comprobante de pago de la liquidación de prestaciones sociales.

Poder especial otorgado por la Representante Legal de BRM S.A. María del Pilar Jaramillo Escalante de BRM S.A. a la Dra. Xamira Andrea Quijano Marín.



## Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

Con radicado No. 11EE2017731100000013188 del 21 de diciembre de 2017 mediante el cual la representante legal de BRM S.A. solicita copia de la querrela. (Folio 12), para lo cual con oficio 08SE201873110000000681 del 19 de enero de 2018 a través del cual el Inspector Trece de trabajo, aporta copia de la querrela solicitada. (Folio 13).

- Mediante radicado No. 08SE2018731100000009280 del 04 de julio de 2018, con el cual la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, le comunica la existencia de mérito para formular pliego de cargos y adelantar procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 14).
- Posteriormente con radicado No. 11EE201973100000000662 de fecha 27 de febrero de 2019 con el que la señora ANGIE TATIANA YAYA CAICEDO da alcance a respuesta de trámite sancionatorio (Folio 15), y adjunta:
  - Desprendibles de nómina de toda la relación laboral.
  - Soportes de pago a seguridad social de toda la relación laboral
  - Acumulado de pagos
  - Liquidación final de prestaciones sociales
  - Pago efectivo de la liquidación final de prestaciones sociales.
- Mediante Auto No. 02589 de fecha 16 de mayo de 2019 con el cual la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., reasigna el conocimiento del caso a la Dra. JULIANA RISCANEVO LIZARAZO Inspectora Trece de Trabajo, para que continúe el procedimiento administrativo sancionatorio como quiera que se presentó cambio de Inspector de trabajo por término de provisionalidad. (Folio 21).
- Con Auto de fecha 26 de mayo de 2019, mediante el cual la Dra. JULIANA RISCANEVO LIZARAZO Inspectora Trece de Trabajo y Seguridad Social avoca conocimiento del expediente en el estado en que se encuentra.
- Con auto No. 2951 del 21 de junio de 2019 se ordenó la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos. (Folio 22 - 24).
- A través de oficio 6650 de fecha 09 de julio de 2019 se emitió citación para notificación a BRM SA. (Folio 28)
- Se tiene el radicado No. 7228 del 23 de julio de 2019 constancia de notificación por aviso. (Folio 29).
- A folio 30 notificación por aviso con certificado de devolución de 472.
- Mediante publicación en el portal de la entidad se efectuó fijación y desfijación del acto administrativo. (Folio 31 -32).
- Obra el oficio 1160 del 04 de febrero de 2020 con el cual se notificó por aviso a la empresa a una nueva dirección. (Folio 33).
- Con oficio No. 6527 del 25 de febrero de 2020 la empresa allegó escritos de descargos en 33 folios.
- Obra en el expediente Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 mediante la cual se suspendieron términos con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19. (Folios 34 - 72).
- Se incluyó la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 mediante la cual se amplió la suspensión de términos con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19. (Folios 73 - 76).
- Es anexada la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

Resolución 0876 del 01 de abril de 2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo" (Folios 77 - 79).

- Incorporada al expediente obra la Directiva Presidencial No. 07 del 27 de agosto de 2020 (Folios 80 - 82).
- Se emitió auto No. 648 del 14 de octubre de 2020 se profirió auto con el cual se cerró periodo probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (Folio 83).
- Se adjunto constancia de envío de comunicación del citado auto con fecha 14 de octubre de 2020. (Folio 84).
- Se recibió el oficio de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual la empresa BRM SA., adjuntó escrito de alegatos. (85 - 93).

#### **6. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de las siguientes normas laborales y de Seguridad Social:

- a. Presunta Violación del artículo 65 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002:

*Artículo 65 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002:*

1. *Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

- b. Presunta Violación al numeral 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990:

*Artículo 99: El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

1. *El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*
2. *El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*
3. *El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*
4. *Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.*

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

**7. FUNDAMENTOS DEL CARGO FORMULADO:**

Analizadas en su conjunto y de manera integral las pruebas obrantes en el expediente en la cual la señora EDITH YADIRA MUÑOZ LÓPEZ solicitaba el pago de su liquidación laboral y pese a que la empresa BRM S.A. aporta los documentos solicitados, el despacho pudo establecer que presuntamente la empresa BRM S.A., violó las normas anteriormente descritas con las conductas que se describen a continuación:

**CARGO PRIMERO:** La empresa querellada no realizó el pago de las prestaciones sociales al término de la relación laboral en el mes de julio del año 2017 a favor de la trabajadora EDITH YADIRA MUÑOZ LÓPEZ, esto se evidenció puesto que pese a que aportan copia de la liquidación, no obra la constancia que se haya pagado, Trasgrediendo presuntamente el artículo 65 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo Modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002.

**CARGO SEGUNDO:** La empresa BRM S.A. no liquidó a la terminación del contrato las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes al tiempo laborado y que no se habían consignado a un fondo, a favor de la querellante, trasgrediendo presuntamente así el numeral 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, artículo 22 en consonancia con los numerales 1 y 2 literales a, b y c del artículo 161 de la ley 100 de 1993

**8. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE VULNERACIÓN A LAS NORMAS**

Esta sanción prevista con multa que oscila entre uno (1) a Cinco mil (5.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales de conformidad con el artículo 271 de la ley 100 de 1993, dichos valores serán representados en UVT los cuales para el año 2020 según la Resolución 84 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), será de \$ 35.607, con base en el salario mínimo legal mensual Vigente para el presente año el cual se fijó por la suma de \$877.803, por tanto las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo serán entre 24,65 UVT (1smlmv) a 123.262,70 UVT (5.000smlmv).

**9. DESCARGOS BRM SA.**

Dentro de las facultades otorgadas a este despacho, se tendrá como pruebas la copia de la liquidación laboral firmada por la empresa y la trabajadora; así como el soporte de la transacción bancaria de fecha 02 de noviembre de 2017, las cual fueron aportadas con el escrito de descargos de la empresa BRM SA.

**10. DESESTIMACIÓN CARGO.**

**CARGO SEGUNDO:** El despacho analizó las consideraciones efectuadas por la empresa querellada, en virtud de lo cual se procedió a realizar la desestimación del segundo cargo, en la medida que la empresa cumplió con la afiliación de la trabajadora a seguridad social integral en los plazos ordenados por la normatividad laboral, y finalmente se observó el pago del auxilio de cesantía, el cual fue incluido en la liquidación laboral que realizó la empresa (según se observó en la copia adjunta a este despacho), lo que finalmente se pudo constatar con el aporte que hizo la querellada dentro de los descargos, del soporte efectivo de la transacción con la que se pagó la liquidación laboral de la señora MUÑOZ LÓPEZ.

**11. CARGO PRIMERO:**

**CARGO PRIMERO:** La empresa querellada no realizó el pago de las prestaciones sociales al término de la relación laboral en el mes de julio del año 2017 a favor de la trabajadora EDITH YADIRA MUÑOZ LÓPEZ, esto se evidenció puesto que pese a que aportan copia de la liquidación, no obra la constancia que se haya pagado, Trasgrediendo presuntamente el artículo 65 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo Modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002.

## Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

Sobre lo expuesto, es importante resaltar que dentro de los argumentos de defensa de la empresa, esta recalcó que en todo momento atendió los requerimientos realizados por el despacho comisionado, lo cual no se ha puesto en duda en ningún momento procesal, de hecho fueron citados de manera textual dentro de la sustanciación del expediente, lo que no obtuvo la inspección, fue el soporte efectivo de la transacción bancaria o la constancia del pago de la liquidación laboral de la querellante, como quiera que si bien la empresa le dio ese nombre, "copia del comprobante de pago de la liquidación de prestaciones sociales" a la copia de la liquidación, ésta no era la prueba del pago que efectivamente se le hizo a la trabajadora, inclusive, la copia de la liquidación aportada no estaba firmada por la trabajadora.

Ahora bien, es imperio aclarar que el Ministerio del Trabajo no formuló cargos con el propósito de imponer la sanción del artículo 65 del C.S.T., o indemnización moratoria, pues claramente la norma ha reiterado que la imposición corresponde al juez laboral luego de un examen de la conducta de la empresa, entre otras circunstancias; lo que esta entidad busca sancionar con la formulación del cargo primero, es el incumplimiento que se observa frente al pago de prestaciones laborales al término de la relación laboral, que como no trae inmerso un plazo se entiende de cumplimiento inmediato, lo que de no poder hacer la empresa por factores ajenos a su voluntad si deberá ser diligente por lo menos en las gestiones que adelante para efectuar el pago.

La sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y preventiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los convenios internacionales del trabajo, que se deben observar por parte de los empresarios y trabajadores, pues en el presente caso, se busca resguardar a la parte débil de la relación laboral cuando sus contratos de trabajo terminen.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del ministerio de trabajo y seguridad social que indique el gobierno tendrán el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

*"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Lo expuesto, en plena aclaración a la empresa que este despacho no está declarando la indemnización moratoria que fue discutida en los alegatos de conclusión.

Consecuente con lo indicado, el despacho precisa que, si bien la norma no estableció un término para realizar el pago de las prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo, se determina que esto debería hacerse de manera inmediata, y más cuando es la empresa quien termina la relación laboral, pues debe prever la liquidación dentro de sus posibilidades de manera inmediata; no obstante, si el empleador debe tomar un tiempo para efectuar esa liquidación, ese tiempo debe ser razonable.

Alega la empresa que:

1. necesitaba tiempo para contabilizar LAS COMISIONES que en sus palabras constituye salario y que esto sumó 440.000 pesos que fueron incluidos en la liquidación laboral, pero al observar la copia de

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

la liquidación adjunta por la empresa, se halló: COMISIONES DESDE 01 DE JULIO DE 2017 HASTA 25 DE JULIO DE 2017, además, precisan que necesitaron verificación y bastantes movimientos contables para finalmente emitir la liquidación y que una vez lo realizaron citaron a la trabajadora para que firmara y recibiera el dinero.

Pero, de la liquidación adjunta este despacho nota inconsistencia frente a lo argumentado por la empresa, puesto que en la copia aportada por BRM SA., y firmada por la trabajadora se estableció:

LUGAR Y FECHA DE ESTA LIQUIDACIÓN:

	25	JULIO	2017
CIUDAD	DIA	MES	AÑO

Sin embargo, el documento tiene fecha del 10 de noviembre de 2017, que se desconoce a que pertenece esta fecha, pues se supone que la liquidación se pagó el día 02 de noviembre y tuvo una modificación el 07 de noviembre luego se entendería que la fecha 10 de noviembre obedece a la impresión del documento, de ahí que los argumentos de la empresa frente al cálculo de las COMISIONES sea infundado pues la liquidación la realizaron desde el 25 de julio de 2017, demorándose más de tres meses en efectuar la consignación.

Ahora, este despacho no recibió soporte de citación a la trabajadora para el pago de la liquidación laboral, así como tampoco le comunicaron la fecha en que se pagaría de manera efectiva su liquidación a pesar de que la trabajadora les radicó una solicitud de pago, y es finalmente junto con los descargos que adjuntan un soporte de movimiento bancario con fecha de pago 2 de noviembre de 2017 y modificación el día 07 de noviembre de 2017, es decir, poco más de tres meses de finalizada la relación laboral sin que se haya notado por parte de la empresa actuación alguna que al menos le generara tranquilidad a la trabajadora sobre la fecha del pago de su liquidación laboral, así como tampoco el trámite ordenado en la norma en caso que la trabajadora se hubiese negado a recibir la liquidación.

## 2. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Conforme a las normas anteriormente citadas, los criterios de graduación que determina el Artículo 50 de la ley 1437 del 2011, son:

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el caso presente, se tendrán en cuenta para la Graduación de la sanción los criterios la aplicación del Numeral 6 del Artículo 50 así:

El numeral 6 por cuanto se observó que al acometido de la conducta se derivó de una culpa o negligencia del empleador en:

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

**CARGO PRIMERO:** La empresa querellada no realizó el pago de las prestaciones sociales al término de la relación laboral en el mes de julio del año 2017 a favor de la trabajadora EDITH YADIRA MUÑOZ LÓPEZ, esto se evidenció puesto que pese a que aportan copia de la liquidación, no obra la constancia que se haya pagado. Trasgrediendo presuntamente el artículo 65 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo Modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio vista por la Corte Constitucional En el derecho es responsable el imputable o inimputable, en forma activa, omisiva, dolosa o culposa, cuando lleva a término actos previstos, como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídicamente tutelado.

En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal- La responsabilidad objetiva se desvirtúa excepcionando causa extraña como lo son el hecho de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito.

En cuanto al principio constitucional del debido proceso, en materia sancionatoria administrativa, la Corte Constitucional en la sentencia T-145 de 1993 ha resaltado que, el debido proceso no tiene el mismo alcance que en el derecho penal y reitera que: «La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías – quedando a salvo su 19 *ibidem*. La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional núcleo esencial – en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido» 20. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia). En esta misma sentencia la Corte Constitucional dice: "El constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (C. N. Art. 29).

No obstante, ante el actuar de la empresa y propendiendo por las garantías comunes a los empleados de la citada empresa, corresponde a este ente Ministerial, dentro de su actuar como policía administrativa, sancionar al responsable del incumplimiento de la norma laboral, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad, por tanto, este despacho tendrá en cuenta la permanencia en el tiempo de la infracción.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** por el cargo primero a la empresa **BRM S. A.**, con Nit. 830511773 - 9, con domicilio en la carrera 58 b No 130 a - 13 de Bogotá D.C., representada legalmente por MARIA DEL PILAR JARAMILLO ESCALANTE, con **MULTA DE TRES (03)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, tomando como base el SMLMV para el año 2020, para un total de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/ CTE(\$2,633,409.00)**, equivalente a **(73,96 UVT)**, suma que deberá ser depositada en la cuenta asignada por la Dirección del Tesoro Nacional con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**, la cual deberá cancelarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de cobro de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, cuenta corriente 050000249 del Banco Popular a nombre de DTN Nombres comunes código rentístico 360101 (MINISTERIO DEL TRABAJO).

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DESESTIMAR el cargo segundo, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR por medio electrónico a las partes jurídicamente interesadas de contenido de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020, así como la Sentencia C-242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08Si20201200000011743 de la entidad, igualmente en caso de imposibilidad de notificación electrónica se dispondrá lo contemplado en el Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda.

**QUERELLADA:**

**BRM S.A.**

Nit. 830511773 - 9

Dirección: CR 58 B N° 130 A - 13 Bogotá D.C.

Representante Legal: MARIA DEL PILAR JARAMILLO ESCALANTE

Email: [catalina.sierra@articulacion.com.co](mailto:catalina.sierra@articulacion.com.co)

**QUERELLANTE:**

**EDITH YADIRA MUÑOZ LÓPEZ**

CALLE 59 SUR NO. 78 H - 60 Bogotá

EMAIL: [edithyadiram@gmail.com](mailto:edithyadiram@gmail.com)

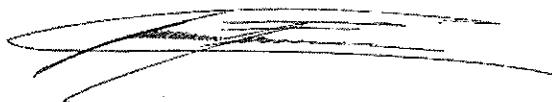
**ARTÍCULO CUARTO:** INFORMAR que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** ADVERTIR a BRM S.A., que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la Resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

**ARTÍCULO SEXTO:** ADVERTIR La presente presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo ordenado en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN**

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

